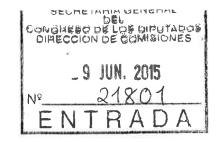
EUKAL TALDEA GUPÓ VASCO EUSKO ALDERDI LELIZALEA HART DO NACIONALISTA VASCO





A LA MESA DE LA COMISIÓN CONSITUCIONAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO** a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (122/000140).

Congreso de los Diputados, a 9 de junio de 2015

EL PORTAVO

AITOR ESTEBAN BRAVO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA PARTIDO NACIONALISTA VASCO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza jurídico-constitucional de los EEAA reclama que no deben ser enjuiciados por el TC ya que reflejan un pacto, tanto interno como con el Estado, con legitimación democrática vía refrendo (ex artículo 151CE) y que se encarnan en leyes orgánicas singulares que requieren para su aprobación y reforma un pacto bilateral (ex artículos 151 y 152 CE) y procedimientos de reforma recogidos en los propios Estatutos. Ese pacto político es el que complementa y se integra directamente con el texto constitucional formado el bloque de constitucionalidad.

La STC 247/2007, en este sentido, recoge las tres características esenciales de los EEAA, diciendo:

"6. Los Estatutos de Autonomía presentan tres características fundamentales. La primera de ellas es la necesaria confluencia de diferentes voluntades en su procedimiento de elaboración, rasgo que es más nítido en las sucesivas reformas de un Estatuto que en su aprobación inicial...

La segunda característica es consecuencia de la primera, pues la aprobación de los Estatutos por las Cortes Generales, que representan la soberanía nacional (arts. 1.2 y 66.1 CE) determina que aquéllos sean, además de la norma institucional básica de la correspondiente Comunidad Autónoma, normas del Estado, subordinadas como las restantes normas del Ordenamiento jurídico a la Constitución,...(pero que) la complementan, lo que incluso se traduce de modo significativo en su integración en el parámetro de apreciación de la constitucionalidad de las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley, tanto estatales como autonómicas (art. 28.1 LOTC), de manera que forman parte de lo que hemos llamado «bloque de la constitucionalidad» (SSTC 66/1985, de 23 de mayo, FJ 1; 11/1986, de 28 de enero, FJ 5; 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 5, entre otras muchas)....

La tercera característica de los Estatutos de Autonomía es, asimismo, consecuencia del carácter paccionado de su procedimiento de elaboración y, sobre todo, de reforma. Se trata de la rigidez de que los Estatutos están dotados; rigidez que es garantía del derecho a la autonomía que se ha ejercido y que refuerza su naturaleza de norma de cabecera del correspondiente ordenamiento autonómico..."

EUSKO ALDERDI JELTZALEA PARTIDO NACIONALISTA VASCO



ARTÍCULO ÚNICO

UNO.

El artículo 27.2 a) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, Tribunal Constitucional, tendrá la siguiente redacción:

- "2. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:
 - a) Las leyes orgánicas excepto los Estatutos de Autonomía."